



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MERCADOS

PUBLICACIÓN: BOP: nº 249, de 30 de diciembre de 2016

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alicante establece la Tasa por Prestación del servicio público de mercados, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por:

1. Por el disfrute y aprovechamiento de los puestos, casetas o locales de los mercados municipales y por la prestación de los servicios allí establecidos.
2. Las transmisiones del derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas o locales (unidades comerciales), definitivas o temporales, así como la renovación de las autorizaciones o permisos para el uso de los diferentes espacios de dominio público en los mercados.
3. La actividad administrativa necesaria en los supuestos de cambio de actividad en los puestos, casetas o locales (unidades comerciales).

4. No sujeción.- No esta sujeto al pago de la tasa las unidades comerciales en que por acuerdo del Ayuntamiento se hayan instalado despachos reguladores.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que dispongan de concesiones sobre unidades comerciales (puestos, casetas o locales) en los diferentes mercados municipales, bien se beneficien especialmente de los servicios o bien que lo soliciten o provoquen.

Artículo 4º.- Responsables

Responderán solidariamente o subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo y período impositivo.

La tasa se devengará periódicamente el día primero de cada trimestre natural para el Mercado Central y el Mercado de Babel, y el día primero de cada semestre para el Mercado de Carolinas y Benalúa, coincidiendo el período impositivo con los trimestres o semestres naturales, respectivamente, salvo en el caso de inicio o fin del aprovechamiento, en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo por trimestres naturales.

La obligación tributaria de la tasa nace desde la adjudicación de la concesión o autorización hasta su finalización, aún cuando no se realicen ventas en las unidades comerciales (puestos, casetas o locales). Procederá la devolución del importe correspondiente que haya sido ingresado, cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste.

Artículo 6º.- Cuantía.

Las tasas que han de satisfacerse por el servicio de mercados serán los que se consignan en la siguiente tarifa:

TARIFA

A) Ocupaciones por concesiones en el Mercado Central.

	<u>Euros x mes</u>
1. Puestos de 0-10 m ² sin formar ángulo	30,79
2. Puestos de 0-10 m ² ángulo	45,20.
3. Puestos de 10-15 m ² sin formar ángulo	50,66
4. Puestos de 10-15 m ² ángulo	74,24
5. Puestos de más de 15 m ² sin formar ángulo	70,52
6. Puestos de más de 15 m ² ángulo	101,02
7. Pabellones bares y hielo	101,02
8. Autoservicio	265,92

B) Ocupaciones por concesiones en el Mercado de Carolinas y Benalúa.

	<u>Euros x mes</u>
1. Caseta de las de ángulo	39,74
2. Casetas sin ángulo	26,19
3. Puestos de ángulo	34,28
4. Puestos sin ángulo	19,87
5. Pabellones bar	50,66

C) Ocupaciones por concesiones en el Mercado Babel.

	<u>Euros x mes</u>
1. Un puesto de un módulo	32,32
2. Un puesto de dos módulos	64,63
3. Un puesto de tres módulos	96,95
4. Un local comercial	61,13
5. La unidad alimentaria	371,51

Por módulo se entiende cada fracción de puesto de mercado correspondiente a 2,25 metros lineales de mostrador.

D) Autorizaciones especiales para venta de artículos distintos o ampliación de éstos de los que figuran en la concesión vigente.

Cuando en una caseta, puesto o local abierto, de los comprendidos en los apartados A) B) y C) de esta tarifa, se expidan previa autorización expresa del órgano competente municipal, artículos distintos de aquellos para los que fueron autorizados inicialmente, la cuota a abonar será el 75 por ciento de la que

le correspondería satisfacer por el traspaso temporal o definitivo de las citadas casetas, puestos, locales establecidos en el apartado E)

Las autorizaciones especiales para venta de artículos distintos o ampliación de artículos que se concedan en una concesión se consideran definitivos, aun cuando se hayan autorizados en una cesión temporal.

E) Traspaso de unidades comerciales (casetas, puestos y locales) por actos inter vivos, exista o no parentesco entre los interesados.

E.1.- MERCADO CENTRAL

	Definitivos (€)	Temporales (€), por año o fracción
1. Bar	1.806,03	334,15
2. Una sola caseta con ángulo	1.149,28	212,86
3. Una sola caseta sin ángulo	820,93	151,61
4. Un puesto sin ángulo de 0-10 m	985,11	182,55
5. Un puesto con ángulo de 0-10 m	1.313,48	243,19
6. Un puesto sin ángulo de 10-15 m	1.313,48	243,19
7. Un puesto con ángulo de 10-15 m	1.641,63	303,84
8. Un puesto sin ángulo de más de 15 m	1.641,86	303,84
9. Un puesto con ángulo de más de 15 m	1.970,23	364,49
10. Autoservicio	5.354,36	990,56

E.2.- MERCADOS DE BENALÚA Y CAROLINAS

En los Mercados de Benalúa y Carolinas, las tasas a exigir señaladas en el epígrafe E-1 de la tarifa, se reducirán, aplicándose el 75 por ciento de las indicadas.

E.3.- TRASPASOS DE UNIDADES COMERCIALES (PUESTOS Y LOCALES) DEL MERCADO DE BABEL

	Definitivos (€)	Temporales (€), por año o fracción
1. Un puesto de un módulo	655,71	121,28
2. Un puesto de dos módulos	1.313,48	243,19
3. Un puesto de tres módulos	1.970,23	364,49
4. Un local comercial	1.313,48	242,54
5. La unidad alimentaría	3940,46	728,98

Nota común a los apartados E) 1, E) 2 y E) 3:

Si la cifra declarada en concepto de traspaso de casetas y puestos, por el concesionario y adquirente, excediera de 3.005,06 € para traspasos definitivos y de 1.380,00 € para cesiones temporales, el Excmo. Ayuntamiento podrá aplicar como tasa de traspaso el 10 por ciento de la cantidad convenida, si resultare superior a la cuota fijada en las tarifas E) 1, E) 2 y E) 3.

Una vez iniciada la tramitación del expediente, y antes de la resolución de ésta, los interesados podrán renunciar expresamente a su petición, debiendo abonar el 20 por ciento de la cantidad que hubiera resultado de haberse realizado el traspaso, cambio o ampliación de actividad. Si la renuncia se formula después de haberse aprobado el traspaso definitivo o temporal se deberá abonar la totalidad de la tasa por el citado concepto.

F) TRASPASO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS.

Cuando una instalación sea transferida a los herederos del concesionario, los derechohabientes satisfarán:

- El 50 por ciento de la tasa establecida en los apartados E)1, E)2 y E)3 anteriores, si la transmisión se solicita en el plazo de seis meses desde el fallecimiento del concesionario.
- El 75 por ciento de la tasa establecida en los apartados E) 1, E) 2 y E) 3 anteriores, si la transmisión se solicita entre los seis meses y un año desde el fallecimiento del concesionario.
- El 100 por ciento de la tasa establecida en los apartados E) 1, E) 2 y E) 3 anteriores, si la transmisión se solicita después del año del fallecimiento del concesionario.

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Mercados, la tasa correspondiente al traspaso o cesión temporal, apartados E y F deberá ser satisfecha por quienes obtengan una unidad comercial por cesión o traspaso.

No se entenderán válidos los traspasos, cambios de actividad hasta tanto no haya sido ingresada íntegramente la tasa que corresponde.

Artículo 7º.- Gestión, liquidación y recaudación.

1.- La gestión de la tasa se realizará a partir del censo trimestral o semestral de carácter periódico, comprensivo de los datos identificativos de los obligados al pago, denominación del mercado, y número de puesto. El censo de cada período se cerrará el último día hábil del trimestre o semestre anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas en el período citado.

2.- A partir del censo de mercados, se liquidarán tasas trimestrales o semestrales, de acuerdo con las tarifas vigentes en ese momento. Las liquidaciones obtenidas serán aprobadas por el órgano competente, colectivamente, mediante el documento denominado lista cobratoria.

La notificación de las mismas se hará conjuntamente, mediante edicto que así lo advierta, copia de la cual se dejarán en el tablón de anuncio del respectivo mercado.

3.- El instrumento para el cobro de las liquidaciones periódicas será el recibo-tríptico.

La tarifa A) y C) se liquidará trimestralmente, y la tarifa B) semestralmente.

4.- El pago de los recibos semestrales se realizará en la primera quincena de los meses de marzo y octubre, y durante en la primera quincena de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, cuando los recibos sean trimestrales.

5.- Cuando finalizado el plazo de ingreso voluntario no se haya producido el pago de las tasas, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legales.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y las Disposiciones que las complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del año 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:	BOP: nº 249, de 30 de diciembre de 2016
---------------------	--